



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-001-2021-00104-00

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la representante legal de la parte demandante y su abogada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sin embargo, ante el estudio del expediente se evidencia que en el mismo se ordenó remitirlo por competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia; pero, dicha disposición no se ha cumplido. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Finalmente, se deja constancia que el proceso de la referencia ingresa por primera vez al Despacho, luego del cambio de titular. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de abril de 2.024.

PAOLA ANDRES RUEDA OSORIO

Secretaria

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sería del caso ordenarle a la Secretaría que proceda a cumplir de manera inmediata con lo proveído en el auto de fecha 09/03/2021, a través del cual se dispuso “*PRIMERO: Remitir al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto), la presente demanda ejecutiva de BAGUER SAS a través de apoderado judicial contra SILVIA PATRICIA NAVARRO ANDRADE, a través del correo electrónico J03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que asuma su conocimiento*”, dado que dicha orden, según el informe secretarial que antecede, no se ha visto cumplida, sin embargo, denotese, que mediante memorial presentado para el 02/04/2024, la parte demandante, por intermedio de su abogada y la representante legal de dicho sujeto procesal, solicitan que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no se puede perder de vista que el único fin de este proceso de cobro, el cual inició a partir de la demanda ejecutiva impetrada por la parte actora, a voces del artículo 424 del C.G.P., no es otro que el pago de una suma de dinero; obligación que se acusa como cumplida para la hora de ahora por el extremo ejecutor. De ahí, que se predique en este asunto una carencia de objeto.

En razón de lo explicado, el Juzgado por sustracción de materia se abstendrá de disponer la remisión de este expediente con destino al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como se ordenó en el auto del 09/03/2021, por cuanto como se advierte la presente ejecución carece de objeto, en

virtud del pago aceptado y reportado por la parte demandante, mediante su abogada y la representante legal de este sujeto procesal.

Así las cosas, en el acápite resolutivo de este auto se dispondrá el archivo de las presentes diligencias sin necesidad de ordenar el levantamiento de medidas cautelares, dado que en esta actuación no se decretaron cautelas.

Finalmente, en el acápite resolutivo de esta decisión se entrará a proveer acerca del acto de apoderamiento allegado por la parte ejecutante.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplido el pago total de la obligación que se pretendió ejecutar dentro de la demanda interpuesta por la parte ejecutante, según lo motivado.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar el levantamiento de medidas cautelares, tal y como se enunció en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ**, identificada con la T.P. No. 361.565 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, según las facultades concedidas dentro del poder otorgado. Cabe destacar, que con el nuevo acto de apoderamiento concedido por la parte demandante, queda revocado de manera tácita los poderes ofrecidos con anterioridad, según se contempla en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

QUINTO: CUMPLIDO el término de ejecutoria archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 18 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cfa8cd9de30ddc41f2534c7156b685ceac09c2db77eed35b6b2a1053ee5601**

Documento generado en 17/04/2024 02:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>